



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Toluca de Lerdo, México,
a 7 de febrero de 2017.
Requerimiento de Información:
00001 / SEGEGOB / IP / 2017

C. SOLICITANTE P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del SAIMEX en fecha 5 de enero de 2017 y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el día 4 de mayo de 2016, comunico a usted que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 7 de febrero del año en curso, tuvo a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN:

“A N T E C E D E N T E S:

I. Que en fecha **5 de enero de 2017**, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información pública, a la cual se le asignó el número de folio 00001/SEGEGOB/IP/2017, en la que se solicita lo siguiente:

“Lista de SERVIDORES públicos autorizados por el gobierno del Estado de México para llevar a cabo la expropiación de manera presencial el día 29 de julio de 2016 de dos predios en Valle de Bravo. Se adjunta la Gaceta de Gobierno donde se publica el decreto expropiatorio.” (sic)

II. Que en fecha **5 de enero de 2017** se envió requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría General de Gobierno.

III. Que en fecha **25 de enero de 2017** se solicitó una prórroga al plazo para dar respuesta, en razón de que la Subsecretaría General de Gobierno, mediante oficio número **202100200/081/2017**, solicita una prórroga por 7 días hábiles más, toda vez que aún se está analizando la información, ya que es susceptible de clasificarse.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

IV. Que en fecha **26 de enero de 2017**, se aprueba por parte del Comité de Transparencia, una prórroga excepcional al plazo para que el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría General de Gobierno, emita la respuesta que le será entregada al particular.

V. Qué en fecha **31 de enero de 2017**, el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría General de Gobierno, envía respuesta a la Unidad de Transparencia, manifestando que el Director de Gobierno Región Valle de Bravo, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como reservada de la información requerida, en virtud de que ésta forma parte del expediente número SSGR8/DG/004/EXPROPIACIÓN-PLAZA ESTADO DE MÉXICO VALLE DE BRAVO/2017, el cual se encuentra inmerso en los Juicios de Amparo números 1158/2016-III y 1219/2016 tramitados ante los Juzgados Cuarto y Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, los cuales aún están en trámite.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de este Comité, los fundamentos que dan origen a la Clasificación de la Información como Reservada.

FUNDAMENTOS:

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 3, fracción XX, XXIV y XXXIII, 4, 59, fracción V, 91, 125, 140 fracción VI, VIII, X y 163.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ARGUMENTOS:

El derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley en la materia, constituyéndose como la garantía que toda persona posee a informar y a ser informada.

*Como en toda garantía, en ésta también existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la **"reserva de información"**, salvedad que es fijada por la ley en la materia.*

En este sentido, el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría General de Gobierno, en su oficio de respuesta al requerimiento hecho por este Sujeto Obligado, anexa copia del oficio que emite el Director General de Gobierno Región Valle de Bravo, el cual manifiesta que la información que solicita el particular se encuentra en el expediente número SSGR8/DG/004/EXPROPIACIÓN-PLAZA ESTADO DE MÉXICO VALLE DE BRAVO/2017, mismo que dio origen a los Juicios de Amparo números 1158/2016-III y 1219/2016, tramitados ante los Juzgados Cuarto y Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, respectivamente, por lo que no puede hacerse pública la información solicitada, ya que al proporcionarla se estaría vulnerando la conducción del debido proceso, como lo establecen los siguientes artículos:

Artículo 3, fracciones XX, XXIV y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

***"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XX. **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

...

*XXIV. **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;..."*

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

En este orden de ideas, y tomando como base lo solicitado por el Director de Gobierno Región Valle de Bravo, se procedió a realizar un análisis de la información contenida en el Expediente número SSGR8/DG/004/EXPROPIACIÓN-PLAZA ESTADO DE MÉXICO VALLE DE BRAVO/2017, encontrándose que efectivamente la información que el particular requiere, se encuentra dentro del expediente que actualmente se encuentra en un proceso judicial, motivo por el cual debe protegerse.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia procedió a elaborar el Proyecto de Clasificación de la Información, bajo la premisa que establece el artículo 140 fracciones VI, VIII, X.:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Quando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y..."

Asimismo, el mencionado proyecto, contiene la prueba de daño a que hace referencia el artículo 3, fracción XXXIII, que dicta:

"Artículo 3.-...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;..."

Como ha quedado asentado, la ley en la materia dispone que la información contenida en los expedientes judiciales se considera reservada, hasta en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria y se tendrá que realizar un análisis sobre la prueba del daño, consistente en:

DAÑO PRESENTE: La entrega de la información solicitada por el particular en este momento, pudiera alterar las actuaciones y diligencias de los Juicios de Amparo, los cuales hasta el día de hoy están vigentes, toda vez que no se ha dictado sentencia definitiva ni han causado estado, por lo que se debe proteger. Con esto, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 140.

DAÑO PROBABLE: Al existir juicios en trámite, es altamente probable que la información ponga en riesgo el buen desarrollo de los procesos judiciales, así como eventualmente la seguridad de quienes participaron en dichos actos. Hipótesis contenida en la fracción X del artículo 140 de la Ley en la materia.

DAÑO ESPECÍFICO: Porque específicamente existen Juicios de Amparo números 1158/2016-III y 1219/2016, radicados en los Juzgados Cuarto y Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México. Hipótesis contenida en la fracción VIII, del citado artículo 140.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Lo anterior, se fortalece con las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967."



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aun no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo que, del análisis realizado, los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, dispone el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- SGG/CT/21/EX/01/2017.- Se aprueba por unanimidad la clasificación total del expediente número SSGR8/DG/004/EXPROPIACIÓN PLAZA ESTADO DE MÉXICO VALLE DE BRAVO/2017 que dio origen a los Juicios de Amparo número 1158/2016-III y 1219/2016 tramitados ante los Juzgados Cuarto y Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, respectivamente, como Reservada en los términos expuestos en la presente Acta, por un periodo de 5 años o hasta que los procesos judiciales causen estado y se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique al particular el presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2017.”

Por lo anterior, se notifica a usted, la respuesta a la solicitud de información 00001/ SEGEGOB/IP/2017.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

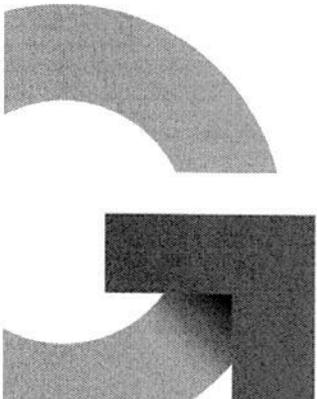
“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Al respecto no omito comentarle que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178, 179 y 180, de la Ley en la materia.

A T E N T A M E N T E



M. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

